



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LINA MARIA GALLEGO IBAÑEZ
EJECUTADO	YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO
RADICADO	NRO. 050013110002 20220061900
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0570 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **LINA MARIA GALLEGO IBAÑEZ**, quien actúa en representación legal de la niña **DULCE MARIA CALLEJAS GALLEG0**, frente al señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **LINA MARIA GALLEG0 IBAÑEZ** y **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO** son los padres de la niña **DULCE MARIA CALLEJAS GALLEG0**, nacida el 09 de diciembre de 2011. En audiencia de conciliación del día 21 de mayo de 2018, en el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, los progenitores, a favor de su descendiente, acordaron: una cuota alimentaria de \$170.000 mensuales, a partir del 15 de junio de 2018; cuatro (4) vestidos completos al año, dos (2) el 30 de junio y dos (2) el 01 de diciembre, a partir del 30 de junio de 2018, siendo el valor de cada vestido de

\$150.000 cada uno; el incremento de la cuota alimentaria y de vestuario y de vestuario, sería a partir del 01 de enero de 2019, con base en el Salario Mínimo; en cuanto a la salud, los pagos y gastos NO POS serán a cargo del progenitor; y, frente a la educación, como: matrícula, útiles y todos los gastos escolares serán asumidos por ambos padres en el 50% cada uno. Se agrega que, desde que se suscribió el acuerdo, el señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO** ha incumplido parcialmente el pago de las obligaciones.

Posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se hicieron estas,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, a favor de su hija **DULCE MARIA CALLEJAS GALLEGO**, representada por la señora **LINA MARIA GALLEGO IBAÑEZ** por la suma de \$12.837.749, entre el 15 de junio de 2018 y 15 de octubre de 2022; y condenar en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

Mediante proveído del día 16 de enero de 2023, conforme los valores descritos por la parte ejecutante, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.261.431)**, representadas en las cuotas alimentarias y vestuarios, entre el mes de junio de 2018 al mes de octubre de 2022, , suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de noviembre de 2022; notificar al señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS**

JARAMILLO, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el respectivo traslado de ley; a su vez, corriéndosele el traslado de ley; conceder el amparo de pobreza a la señora **LINA MARIA GALLEGO IBAÑEZ**; reconocer personería al estudiante de derecho; y notificar la decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron las medidas de impedimento de salida del país del **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, así como el reporte a las Centrales de Riesgo.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 16 de enero de 2023.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 18 de enero de 2023, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia. Afirma que dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabé la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

Por su parte, el señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO** fue notificado, vía WhatsApp, al número de celular 301 212 17 13, informado en el acápite de notificaciones del escrito demandatario, el día 11 de julio de 2023, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LINA MARIA GALLEGO IBÁÑEZ**, en calidad de madre de la niña **DULCE MARIA CALLEJAS GALLEGO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, obligación acordada en el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, el día 21 de mayo de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe

encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Frente a las notificaciones al demandado, vía WhatsApp, es necesario, traer a colación el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...) Subrayada

La Ley 1564 de 2012, en armonía con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, contemplala posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp, requiriéndose para ello aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues, el artículo 292, inciso final, de aquella normatividad, estatuye que “*Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo*”, entendiéndose debidamente notificado el señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, conforme a lo aquí expresado.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que se libró el mandamiento de pago.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las respectivas agencias en derecho, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la niña **DULCE MARIA CALLEJAS GALLEGO**, representada legalmente por su madre, señora **LINA MARIA GALLEGO IBAÑEZ**, frente al señor **YEIDER OLEDIS CALLEJAS JARAMILLO**, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.261.431)**, representadas en las cuotas alimentarias y vestuario, causadas y no satisfechas entre el mes de junio de 2018 al mes de octubre de 2022, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$563.072)**, equivalentes al 5% del valor reconocido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-